

Carta No. 0768-2020-APMTC/CL

Callao, 16 de diciembre de 2020

Señores

### AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426 - Bellavista. Callao. -

> Atención Miguel Angel Bravo Carranza. :

> > Representante Legal

APMTC/CL/0310-2020 **Expediente:** Se expide Resolución No. 01 Asunto

Materia : Reclamo por daños a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.,** ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

#### I. **ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 13.10.2020, arribó al Terminal Norte Multipropósito ("TNM") la nave CS PRINCESS de Mfto. 2020-02160 con la finalidad de realizar la descarga de productos de acero en el muelle 02-A.
- 1.2. Con fecha 05.11.2020, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando que APMTC sería responsable del supuesto daño ocasionado a una (01) bobina perteneciente al B/L 026043517, de su cliente PRECOR S.A.
- Con fecha 26.11.2020, APMTC emitió la Carta No. 0719-2020-APMTC/CL, recibida 1.3. por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

#### **ANÁLISIS** II.

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a su disconformidad por los supuestos daños ocasionados a una (01) bobina perteneciente al B/L 026043517 en las operaciones de descarga de la

Av. Contralmirante Raygada Nº 111, Callao - Perú T+51(1) 200 8800



nave CS PRINCESS.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto daño y a. que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- Describir la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC. c.

## 2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el daño alegado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba del daño alegado el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los



## contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

## 2.2. De los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, (i) B/L No. 026043517, (ii) nota de tarja aduanera transmitida a SUNAT, (iv) el Packing List y (v) vistas fotográficas, mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

## 2.2.1. Respecto al B/L No. 026043517.

Respecto al B/L que adjuntó la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que son documentos propios del transporte marítimo utilizados en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

-El subrayado es nuestro-

Asi las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la condición en que arribaron los bienes, y por ende, no prueba la



supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

## 2.2.2. Respecto a la nota de tarja remitida por TRANSOCEANIC

Respecto a la nota de tarja emitida por la web de SUNAT, mediante la cual TRANSOCEANIC pretendería sustentar la responsabilidad de APMTC, debemos señalar que dicho documento no constituye medio probatorio válido, tal como ha sido reconocido por el TSC de OSITRAN en su Resolución Final del Expediente No. 332-2016-TSC en el que señala:

"30.- En cuanto a <u>la Nota de Tarja</u> obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su escrito de apelación, cabe señalar que de dicho documento <u>únicamente se evidencia información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga estuvo en buen estado o con daños, como lo refiere la apelante".</u>

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, queda claro que dicho documento no prueba la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño alegado por TRANSOCEANIC durante la operación de descarga o durante la permanencia de las unidades en el TNM.

### 2.2.3. Respecto a la Lista de Empaque o "Packing List"

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la responsabilidad de APMTC sobre el supuesto daño ocasionado a la mercadería perteneciente al B/L No. 026043517, en las operaciones de descarga de la nave CS PRINCESS.

# 2.2.4. Respecto a las vistas fotográficas remitidas por TRANSOCEANIC

TRANSOCEANIC adjuntó como medio probatorio unas vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC respecto al supuesto daño ocasionado a la carga perteneciente al B/L 026043517. En relación a las vistas fotográficas debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que corresponda a la mercadería supuestamente dañada.

Al respecto, el TSC de OSITRAN en la resolución final del expediente No 055—2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 25, señaló lo siguiente:

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800



"25. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relaciona con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomadas en cuenta a fin de acreditar los referidos daños."

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, las fotografías no acreditan la existencia de los daños a la carga reclamada, menos aún que éstos deriven de la responsabilidad de APMTC.

## 2.3 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

Al respecto, debemos señalar que el Art. 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC ("REOP"), vigente al momento de ocurridos los hechos, dispone como debe actuarse ante la incidencia de daños a la carga, el mismo que señala lo siguiente:

"a) Daños a la Carga

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga, <u>el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información</u> (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

#### Para contenedores

- <u>apmtcopsseniorplanner@apmterminals.com</u>
- <u>apmtcopsplanning1@apmterminals.com</u>
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

## Para carga general

- <u>apmtcqcplanners@apmterminals.com</u>
- <u>apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com</u>

<u>Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report</u>. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular."

-El subrayado es nuestro-

De dicho artículo, se desprende que, si el representante de la carga observa alguna incidencia con la mercadería durante la descarga, debe comunicarlo al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia de dicho incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.



Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se emitió damage report alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de un daño relacionado al B/L 026043517.

Asimismo, dicho artículo señala que, en caso el consignatario de la carga advierta directamente la ocurrencia de un daño a la mercadería en patio, APMTC realizará las acciones que se describen a continuación:

"v. En caso <u>APMTC</u> o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño a la Carga en patio, el <u>Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC</u>, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. <u>Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.</u>

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante el despacho de la carga materia de reclamo, ni APMTC ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

De acuerdo a ello, debemos señalar que durante la descarga y almacenamiento de la carga materia de reclamo; ni APMTC, ni algún usuario representante de TRANSOCEANIC solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones de la terminal, tal como lo establece el procedimiento.

Por otro lado, es importante mencionar durante el despacho de la carga los representantes de los consignatarios, pudieron dejar constancia de algún daño que no hay sido percibido con anterioridad, siendo así el último momento que la Reclamante podría dejar evidencia de la responsabilidad por parte de APMTC sobre daños a la carga, toda vez que después de ello se realiza la entrega de la carga y con ello la transferencia de la responsabilidad sobre la misma, hecho que no fue realizado por TRANSOCEANIC.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) que no existe un Damage Report que evidencie que la carga sufrió algún daño adicional durante la operación de descarga, ni durante su estadía en el TNM; iii) que APMTC entregó a la Reclamante la carga sin ninguna observación; y, que iv) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos daños ocasionados a una (01) bobina perteneciente al B/L 026043517 sean de responsabilidad de APMTC, <u>NO</u> corresponde amparar la solicitud de la Reclamante

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800



Por todo lo expuesto, debemos señalar que la factura materia de reclamo ha sido correctamente emitida, por lo que no corresponde estimar el presente reclamo. Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

## III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSOCEANIC** visto en el **Expediente APMTC/CL/0310-2020.** 

**Deepak Nandwani**Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

# 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

<sup>&</sup>quot;3.1.1 Recurso de Reconsideración